



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2023- 00050-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: DEIBY DANIEL GALLEGO VELEZ.

Accionado: JUEZ PRIMERO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

III. TEMA: MORA JUDICIAL – DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por DEIBY DANIEL GALLEGO VELEZ, en contra del JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

“... ”

Que se Ordene al JUZGADO PRIMERO PEQUEÑAS CAUSAS SOLEDAD (ATLANTICO), y/ o a quien corresponda enviar de manera inmediata el oficio que ordena el levantamiento de la medida de embargo de salario ordenada en mi contra.

2- Que se Ordene al JUZGADO PRIMERO PEQUEÑAS CAUSAS SOLEDAD (ATLANTICO), y/ o a quien corresponda ordenar de manera inmediata la entrega de los títulos que en favor de la parte demandada están dentro del asunto, entrega que se debe hacer teniendo en cuenta la liquidación de crédito aportada por el suscrito. (...) ...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante.

“... PRIMERO: Actúo como parte demandada dentro del proceso ejecutivo distinguido con Rad 2017-00686 adelantado ante el JUZGADO PRIMERO PEQUEÑAS CAUSAS SOLEDAD (ATLANTICO). Desde el mes de noviembre del año 2021 radiqué ante el accionado la terminación del proceso por dineros suficientes pues desde el año 2017 me están haciendo un descuento y el proceso aún no avanzaba.

SEGUNDO: Ante el silencio por parte del despacho, procedí a radicar una solicitud de vigilancia administrativa, misma que no prosperó, pero si logró que el juzgado ordenara seguir adelante con la ejecución, decisión que data del 11 de agosto del presente año.

TERCERO: Ante el silencio por parte del despacho, procedí a radicar una solicitud de vigilancia administrativa, misma que no prosperó, pero si logró que el juzgado ordenara la terminación del

proceso, decisión que data del 09 de mayo del año 2022, decisión en la cual se ordenó el levantamiento de la medida de embargo y la entrega de los títulos a las partes.

CUARTO: El pasado 25 de mayo radiqué la liquidación de crédito en la cual se puede observar que tengo un saldo a favor que supera los \$5.000.000 y mes a mes me siguen haciendo el descuento, en el mismo escrito solicité que se corrigiera la liquidación de crédito y que se me expidiera el oficio que ordena el levantamiento del embargo, pues a la fecha me siguen descontando de manera mensual cifras superiores a los \$300.000.

QUINTO: Hasta la fecha no he recibido atención por parte del juzgado, no contestan los teléfonos, no atienden los correos electrónicos, vivo en la ciudad de Medellín y eso me impide desplazarme de manera presencial al juzgado; y si bien soy consciente de la congestión judicial a la que alude el Consejo Seccional de la Judicatura en el fallo de la vigilancia administrativa, no se puede dejar en cabeza de los demandados las falencias de la administración de justicia, por ende, me veo en la obligación de buscar la protección de los derechos de mi familia, mis tres hijos menores y los del suscrito ante esta acción, pues no se puede pasar por alto que el la decisión de terminación fue emitido seis meses después de la radicación de la solicitud de terminación del proceso y fue resultado del requerimiento de la vigilancia administrativa, es decir, si me quedo esperando el actuar del juzgado voy a tener que soportar muchos meses más con un descuento muy alto que me tiene atravesando una grave situación económica.

SEXTO: El actuar de la accionada representa una flagrante vulneración al derecho fundamental al mínimo vital de mi familia, al mío y al de mis tres hijos menores de edad.

¿Puede la accionada violar el derecho fundamental al mínimo vital de toda una familia al generar dilaciones dentro del proceso ejecutivo para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares?...”.

VIII. Trámite de la actuación.

Mediante auto de fecha 09 de febrero de 2023, se dispuso notificar a la JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD-ATLCO, al tiempo que se le solicitó al Juzgado accionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción. Al igual que se dispuso la vinculación de EDINSON CUELLO MONTIEL.

IX. La defensa.

- **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD-ATLCO.**

Sostiene el Juzgado accionado que

“..en este Juzgado cursó el expediente 2017-00786, promovido por EDINSON CUELLO, contra DEIBY DANIEL GALLEGO VELEZ, por el cual se dictó mandamiento de pago, auto de seguir adelante la ejecución, entre otras actuaciones.

El accionante EDINSON CUELLO, presentó solicitud de terminación por pago total en los términos del art 461 del C.G.P., al considerar que con los depósitos descontados con ocasión a las medidas cautelares dictadas en su contra se satisfacía la totalidad de lo

adeudado, para ello, aportó la respectiva liquidación del crédito, la cual fue trasladada conforme el art. 110 del C.G.P. y finalmente en auto del 09 de mayo de 2022, se decidió modificar la misma teniendo en cuenta la forma como se había dictado el respectivo mandamiento de pago, decretándose la terminación del proceso por pago total de la obligación, la entrega de los depósitos judiciales a las partes, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

Es menester resaltar que, dentro de la ejecutoria no se presentó recursos por las partes quedando en firme la decisión adoptada y solo hasta el 25 de mayo de 2022, el demandado solicitó la revisión de la liquidación del crédito, ya que según su decir no se había tenido en cuenta los abonos realizados a la obligación para el computo de los intereses, cuya decisión fue rechazada el 14 de febrero de 2023, dada la extemporaneidad de la misma, aclarándole que, la decisión adoptada era conforme el ordenamiento procesal vigente.

Así las cosas, solicitó se deniegue la presente acción de tutela, en tanto, las decisiones adoptadas a lo largo del proceso no han sido contrarias a la Ley y no se ha incurrido en violación de las garantías constitucionales de las partes...”.

X. Pruebas allegadas

- Constancia de radicación de los memoriales.
- Copia del fallo de la vigilancia administrativa.
- Copia del auto que ordena la terminación del proceso.
- Constancia de radicación de la liquidación de crédito.
- Registro Civil de nacimiento de mis hijos menores de edad.

XI. CONSIDERACIONES

IX.I. Competencia.

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental del actor, por parte del despacho accionado por no pronunciarse sobre la solicitud de entrega de oficio de desembargo y entrega de depósitos.

- **Acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada. Reiteración de jurisprudencia.**

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo

contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”* ^[35].

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones **de respetar, proteger y realizar**, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo. ^[36]

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”* ^[37].

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora *injustificada*, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar *“que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”*. ^[38]

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”*. ^[39]

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial *justificada*, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) “*negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad*”, (ii) ordenar “*excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.*” ^[40]

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales)^[41].

XII. Del Caso Concreto

El accionante aduce que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad, vulnera el su derecho fundamental al derecho al debido proceso, bajo el entendido que en fecha 25 de mayo de 2022, presentó liquidación de crédito con saldo a favor que supera los \$5.000.000.00, solicitando que se corrigiera la liquidación de crédito y que se me expidiera el oficio que ordena el levantamiento del embargo, sin que hasta la fecha haya sido resuelto.

El Juzgado señaló que mediante auto del 14 de febrero de 2023, se dispuso el rechazo de la solicitud presentada por el accionante por extemporáneo, atendiendo que en auto del 9 de mayo de 2022, modificó la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, la entrega de los depósitos judiciales a las partes, y el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente decisión que no fue objeto de recursos por las partes.

Dicho lo anterior, pasa el despacho a determinar si la presente acción de tutela resulta solamente procedente para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente agredidos por la accionada. Para tal fin, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:**

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)*”

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Conforme lo señala expresamente el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el artículo 228 ibídem expresamente ordena que los términos procesales se observen con diligencia y que su incumplimiento debe ser sancionado.

Es así como la Constitución Política y el ordenamiento legal protege al ciudadano de los excesos de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, imponiéndoles a estos la obligación de respetar los términos judiciales previamente establecidos por el legislador, de tal suerte que obtenga una solución oportuna a las controversias planteadas ante la jurisdicción, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

De esta manera, constituye un imperativo de obligatorio cumplimiento para el funcionario judicial, el proferir sus decisiones dentro de los tiempos fijados en el procedimiento que regula la actuación, salvo que la mora esté justificada por una situación probada y objetivamente insuperable, que impida al juez adoptar oportunamente la decisión.

Lo anterior significa que el solo vencimiento de los términos judiciales no transgrede el derecho al debido proceso, se requiere que la demora en resolver un asunto no esté fundadamente justificada para que sea clara la vulneración de dicha garantía esencial.

La Corte Constitucional ha señalado, para los casos en los cuales es evidente una dilación injustificada, siempre y cuando se esté ante la existencia de un perjuicio irremediable, la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales que puedan ser vulnerados.

Por lo tanto, debe resaltar este estrado judicial que no toda dilación dentro del proceso judicial es vulneradora de derechos fundamentales, por lo que la tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte del funcionario judicial, sino que debe acreditarse la falta de diligencia de la autoridad pública.

Revisada la respuesta por parte del accionado, encuentra el despacho que efectivamente la sede donde funcionan los Juzgados de Soledad, se presentó un conato de incendio lo que impidió el acceso de empleados y funcionarios judiciales, sometiéndose toda la planta física a remodelación, lo que implicó que los expedientes físicos que no se encontraban escaneados fueran guardados en bolsas.

De otra parte, tenemos que junto con el informe de tutela se allegó el auto de fecha 14 de febrero de 2023, donde se rechaza la solicitud del demandante, junto con la expedición del

oficio de desembargo, por lo tanto, a la fecha la solicitud que motivó la presentación de esta acción constitucional fue resuelta, y en tanto no se encuentra vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en consecuencia, como se explicó en el sub-lite se ha configurado un hecho superado de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia, pues, el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la actuación de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada. Y, de ser excluida de revisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6736e5f5bb61e05fa315170ee7d9402a1e63f030b6e0ac776e92afabb04b0ec**

Documento generado en 21/02/2023 02:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>